

APLICAÇÃO DE CLÁUSULAS DE
SALVAGUARDA À IMPORTAÇÃO
DOS PRODUTOS QUE INDICA

ALADI/CR/di 166
REPRESENTAÇÃO DO URUGUAI
10 de setembro de 1986

Montevidéu, em 27 de agosto de 1986.

No. 289/86

Senhor Vice-Presidente,

Tenho a honra de dirigir-me a Vossa Excelência e, por seu intermédio, aos distintos Representantes para comunicar-lhe que o Governo de meu país dispôs aplicar cláusulas de salvaguarda para "Contadores motores de eletricidade monofásicos e polifásicos", item NALADI 90.26.1.01, incluídos como preferência nos Acor dos de alcance parcial nos. 26 e 35.

Envio, em anexo, cópia do Decreto, aprovado pelo Poder Executivo em 6 do cor rente, que implementa a vigência dessa cláusula de salvaguarda.

Aproveito a oportunidade para renovar a Vossa Excelência os protestos de mi nha distinta consideração. (a) Gustavo Magariños, Embaixador, Representante Per manente do Uruguai junto à ALADI.

Ao Excelentíssimo Senhor
Embaixador Fernando Paulo Simas Magalhães,
Vice-Presidente do
Comitê de Representantes da
Associação Latino-Americana de Integração
Nesta

//

Decreto de 6 de agosto de 1986

Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Industria y Energía

Montevideo, 6 de agosto de 1986.

VISTO La gestión realizada por la industria nacional productora de contadores motores de electricidad, en relación a la competencia a que se vería enfrentado el sector como consecuencia de adjudicaciones de compra en el exterior al amparo de preferencias arancelarias otorgadas por la República en el marco de los mecanismos del Tratado de Montevideo 1980.

RESULTANDO Que el Ministerio de Industria y Energía ha dispuesto a través de la Dirección Nacional de Industrias un estudio del sector productor de contadores de electricidad, en el que se consigna que el mismo utiliza una importante proporción de componentes, insumos y mano de obra nacionales, adecuada tecnología e importante inversión en bienes de capital aplicados a la producción, así como una considerable producción absorbida por demanda local; y

Que como conclusión se aconseja la adopción de medidas que tiendan a corregir la presente situación, que amenaza causar un grave perjuicio a un sector de significativa importancia para la economía nacional.

CONSIDERANDO Que el Gobierno de la República ha otorgado preferencias arancelarias para contadores motores de electricidad monofásicos y polifásicos en el marco del Tratado de Montevideo 1980 - ítem NABALALC 90.26.1.01 en los Acuerdos de alcance parcial de Renegociación de las preferencias otorgadas en el período 1962/1980; no. 26 celebrado el 31 de diciembre de 1985 con los Gobiernos de la República Argentina, de la República de Chile y de la República del Paraguay, y no. 35, celebrado el 28 de setiembre de 1984 con el Gobierno de la República Federativa del Brasil;

Que los referidos Acuerdos prevén en su Capítulo V que los países signatarios podrán aplicar unilateralmente cláusulas de salvaguardia con carácter transitorio y en forma no discriminatoria cuando, entre otras, exista amenaza de perjuicio grave a una actividad productiva de significativa importancia para sus economías, y las mismas podrán tener hasta un año de duración, prorrogable por hasta dos períodos anuales, bajo términos y condiciones que se reglamentan en los respectivos Protocolos;

Que los cuadros estadísticos de importación de contadores motores de electricidad originarios y procedentes de países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración durante el período lo. de enero de 1982 al 31 de diciembre de 1985 no registran corrientes permanentes y de significativa importancia (total cuatrienio US\$/CIF 3.400), por lo que se estima que la aplicación de cláusulas de salvaguardia no afectaría corrientes importantes de comercio, en virtud de lo cual no corresponde la fijación de cupos previstos en los referidos Acuerdos; y

Que la finalidad de cautelar la producción nacional de contadores motores eléctricos monofásicos y polifásicos, correspondería ampararse en la causal prevista por los Acuerdos nos. 26 y 35 respectivamente, a que hace referencia el Considerando II del presente decreto.

ATENTO A lo informado por el Ministerio de Industria y Energía, la Representación de la República ante la Asociación Latinoamericana de Integración y la Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas.

El PRESIDENTE de la REPUBLICA,

DECRETA:

Artículo 1o.- Aplicar cláusula de salvaguardia por el término de 1 (un) año a partir del 1o. de marzo de 1986 al producto "Contadores motores de electricidad monofásicos y polifásicos" ítem NABALALC/NALADI 90.26.1.01 que consta como preferencia otorgada por la República en los Acuerdos de alcance parcial de Renegociación de las preferencias otorgadas en el período 1962/1980 nos. 26 y 35 respectivamente celebrados en el marco jurídico del Tratado de Montevideo 1980 con los Gobiernos de la República Argentina, de la República de Chile y de la República del Paraguay el 31 de diciembre de 1985 y, el 28 de setiembre de 1984 con el Gobierno de la República Federativa del Brasil.

Artículo 2o.- Las importaciones originarias y procedentes de los territorios de los países a que se refiere el artículo anterior tributarán por dicho período la Tasa Global Arancelaria que corresponda en la Nomenclatura Arancelaria de Importación.

Artículo 3o.- Comuníquese, etc.